

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Grupo de reparto:

ABOGADOS

Demandante:

MARIA AMANDA ARTURO OVALLE-

ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO

Demandado:

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

Procurador judicial:

Radicación: 76-001-11-02-000-2020-00391-00

No. de cuadernos: 1 No. de folios

Fecha: 06 de Marzo de 2020

Magistrado ponente

002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD

SECUENCIA DE REPARTO: 60368



Señores SALA DISCIPLINARIA Seccional Valle del Cauca Cali (Valle)

Asunto: Queja Ejercicio profesional fraudulento Abogada PAULA ANDREA NAVIA ARANGO, Tarjeta Profesional 89.463 del CSJ y Cédula Ciudadanía 66.977.068 de Cali.

Respetados Magistrados:

MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE con CC 31.202.952 de Tuluá (Valle), Madre de Familia y Ama de Casa, residente en la Cra. 24 # 18 – 10 - Barrio la Hermosa. Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Celular 321 6040899 y ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO con CC 16.281.184 de Palmira (Valle), Ingeniero de Sistemas titulado (Universidad Javeriana) y Auditor Empresarial Certificado, con 30 años de experiencia profesional, residente en la Urbanización la Esmeralda Manzana 3 Casa 9, Armenia (Quindío), Celular 310 4586379, presentamos la siguiente queja en contra de:

Abogada PAULA ANDREA NAVIA ARANGO, Tarjeta Profesional 89.463 del CSJ y Cédula Ciudadanía 66.977.068 de Cali, quien puede ubicarse en la siguiente dirección:

Edificio Holguines Trade Center, Oficina 613 – Carrera 100 # 11-60. Cali (Valle) - Sitio de Internet: www.recursoslegalesabogados.com - Teléfono Fijo: (2) 373-7569 Cali – Correo Electrónico: contacto@recursoslegalesabogados.com

Por los siguientes hechos:

- 1. En el "Anexo 01- ANTECEDENTES PENALES" consta que PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, es una delincuente que fuera **condenada a 36 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado** contra la "Cooperativa Solidarios" de Cali (Valle), por apropiarse ilegalmente de más de treinta y un millones de pesos, depositados en títulos judiciales, abonos de deudores de esa Cooperativa.
- 2. La Abogada NAVIA ARANGO y otras personas están siendo investigadas actualmente por la FISCALÍA 95 LOCAL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Avenida Roosevelt # 38 32, Edif. Los Conquistadores Piso 2, en Cali, tras ser denunciados en septiembre 2018 por supuesta comisión de delitos de Fraude Procesal, Estafa y Abuso de Confianza. El suscrito ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO firmó también como testigo en aquella denuncia. Radicado Noticia Criminal # 760016000199201803731.
- 3. La Abogada NAVIA ARANGO no obstante sus deplorables antecedentes penales, en lugar de rectificar sus conductas antiéticas, sigue utilizando su tarjeta profesional para estafar, cometer fraude procesal, crear confusión e inducir a error a jueces, presentar como evidencias de cobros ejecutivos, liquidaciones de deudas que ella misma produce en Excel, sin ningún aval, ni firma de ningún contador público, mostrando cifras exageradas y sobreestimadas fraudulentamente, liquidando intereses exagerados, sin reconocer abonos a las deudas, sin aplicar las condonaciones de intereses que autorizan las Asambleas de Propietarios, todo ello con el fin de lucrarse de forma dolosa, cobrando a los deudores lo no debido, supuestos honorarios del 20% sobre deudas exageradas por ella, sin limitarse a las costas en agencias de derecho que le fijan los jueces.

Así, ha logrado inducir a error a jueces civiles para luego embargar bienes en varios procesos ejecutivos que adelanta en contra de gente que han presentado deudas por pagos de cuotas de administración en conjuntos residenciales y propiedades horizontales de Cali.

3332133 CONNERCY 21 # 138-38 Lo más grave es que a pesar de encontrarse bajo investigución de la Fiscalía 95 Local de Cali por más delitos, los procesos avanzan muy lentamente y mientras tanto la Abogada susodicha sigue naciendo de las suyas con su Tarjeta profesional y haciéndole daño a muchas familias.

Anexo como pruebas:

- ANTECEDENTES PENALES" tomados de internet Rama Judicial donde consta que PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, es una delincuente ya condenada a 36 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado, cometido en contra la "Cooperativa Solidarios" de Cali (Valle)
- Liquidación del Estado de Cuenta al 31-diciembre -2019 del Apartamento 201-1 con la Administración del Conjunto Residencial Bariloche, el cual está certificado por Contador Público Titulado y presenta saldo a favor de la Suscrita MARIA AMANDA ARTURO OVALLE.
- Compárese lo anterior contra las cifras leoninas exageradas y fraudulentas según el Informe (Copia Anexa) presentada por la referida Abogada en la Asamblea de Propietarios del mismo Conjunto, el 05 de marzo de 2020.

Atentamente,

MARIA AMANDA ARTURO OVALLE

C.C. 31.202.952 Email: alesfra1@gmail.com
Dirección Correo: Cra. 24 # 18 – 10 - Barrio la Hermosa.
Santa Rosa de Cabal (Risaralda).Celular No. 321-604 0899

ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO

C.C. 16.281.184 de Palmira (Valle)
Urbanización la Esmeralda Manzana 3 Casa 9, Armenia (Quindío),
Celular 310 4586379

Proceso No 31428 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Tomado de la fuente de acceso público en Internet: http://editorapublica.com/?p=69266

Explicación del delito de Hurto Agravado por el cual fue condenada a 36 meses de pena, PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, la actual Abogada del Conjunto Residencial Bariloche de Cali, demandada por la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS en Cali, entidad que fue víctima del hurto referido por una cuantía mayor a los treinta y un millones de pesos, (tal y como exactamente lo indica la Corte Suprema de Justicia \$31 121 955=) contra la Cooperativa Solidarios de Cali.

"...NAVIA ARANGO fue sentenciada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, interdicción de derechos y de funciones públicas por igual término, al pago de indemnización de perjuicios materiales en cuantía, indexada, de treinta y siete millones, ciento veintiún mil novecientos cincuenta y cinco (\$37 121 955) pesos, ... por hallarla responsable del delito de hurto agravado por la confianza y por la cuantía (Artículos 349, 351 – 2 y 372 – 1 del Código Penal de 1980)".

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

"PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO se desempeñó como Abogada Auxiliar del Departamento Jurídico de la "Cooperativa Financiera Solidarios, en liquidación" ... entre sus funciones estaba el cobro de cartera respaldada con títulos de depósitos judiciales en procesos promovidos por la entidad contra diversos acreedores; en esa época, aprovechando la confianza depositada en ella como abogada de la entidad financiera, se apoderó de la suma de \$31 121 955 que cobró...

La abogada reclamaba los títulos de depósito judicial en el juzgado respectivo, luego los hacía efectivos en el Banco Agrario y le correspondía consignar el dinero en el mismo banco, en cuenta corriente de la Cooperativa financiera y debía hacer la entrega del recibo de consignación respectivo. Sin embargo, se detectó que retiraba los títulos y luego adulteraba el valor de las consignaciones que realizaba en el Banco Agrario a favor de la Cooperativa."

23/12/2018

Inicio

Jurísprudencia Nosotros

Legislación

Novedad Juridica

Suscripción

Categoría: 1. JURISPRUDENCIA

Proceso No 31428

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente

1. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Aprobado Acta No. 77

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009)

VISTOS

Se pronuncia la Corte en relación con la admisibilidad de la demanda de casación instaurada por el defensor de PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, contra la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó en su integridad el fallo del 26 de septiembre de 2006 proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad.

La señora NAVIA ARANGO fue sentenciada a las penas de treinta y seis (36) meses de prisión, interdicción de derechos y de funciones públicas por igual término, al pago de indemnización de perjuicios materiales en cuantía, indexada, de treinta y siete millones, ciento veintiún mil novecientos cincuenta y cinco (\$37 121 955) pesos, y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hallarla responsable del delito de hurto agravado por la confianza y por la cuantía (Artículos 349, 351 - 2 y 372 - 1 del Código Penal de 1980).

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO se desempeñó como Abogada Auxilíar del Departamento Jurídico de la "Cooperativa Financiera Solidarios, en liquidación" desde el 15 de noviembre de 2000, con algunas interrupciones, hasta el 30 de mayo de 2001 (cfr. pág. 2 de la sentencia de primera instancia); entre sus funciones estaba el cobro de cartera respaldada con títulos de depósitos judiciales en procesos promovidos por la entidad contra diversos acreedores; en esa época, aprovechando la confianza depositada en ella como abogada de la entidad financiera, se apoderó de la suma de \$31 121 955 que cobró.

La abogada reclamaba los títulos de depósito judicial en el juzgado respectivo, luego los hacía efectivos en el Banco Agrario y le correspondía consignar el dinero en el mismo banco, en cuenta corriente de la Cooperativa financiera y debía hacer la entrega del recibo de consignación respectivo. Sin embargo, se detectó que retiraba los títulos y luego adulteraba el valor de las consignaciones que realizaba en el Banco Agrario a favor de la Cooperativa.

En suma, efectuaba depósitos por un valor inferior al que aparecía en el título de depósito judicial, o blen, hacía efectivo el título judicial y se quedaba con la totalidad del dinero, tal como lo refleja la experticia contable que se realizó:

Editora Pública | El Portal de Jurisprudencia y la Legislación en Colombia – 31428 Sala Penal 2009 [Corte Sup De Justicia]

Sup.De	lusticia	(y)
Lu	ملا	41

Deudores	Título	Valor consignado	Valor apropiado	
Dolly Crespo Cárdenas	\$2 564 583	\$0	\$2 564 683	
Jair Antonio Zuluaga	\$591 545	\$0	\$591 545	
Gladys Rodriguez	\$4 010 094	\$36 270	\$3 973 824	
Harot Iriarte Lozano	\$5 726 796	\$57 268	\$5 669 528	
Luz Miriam Téllez	\$1 473 002	\$817 260	\$655 528	
Beatriz Torres García	\$8 516 646	\$7 745 764	\$770 882	
Luis A Agualimpia	\$1 736 648	\$298 580	\$77 882	
Lucero Estacio G.	\$2 441 530	\$227 437	\$2 214 093	
Lugardo Álvarez	\$10 618 158	\$1 837 184	\$8 780 974	
Martha Castro Baquero	\$2 006 148	\$0	\$2 006 148	
Piedad Martinez G.	\$2 346 838	\$0	\$2 346 838	
Omaira Silva de M.	\$742 259	\$74 900	\$667 359	
Olga Mercedes Arce	\$1 928 709	\$232 430	\$1 696 279	
Jairo Navamete Ruiz	\$1 730 859	\$17 300	\$1 713 559	
Neffer Vélez	\$1 253 180	\$12 380	\$1 240 800	
Alfonso Cruz Bolaños	\$2 440 800	\$288 881	\$2 151 919	
Totales	\$50 127 795	\$13 005 840	\$37 121 955	

(Fuente, experticia contable, folios 284 y siguientes; página 12 de la sentencia de segunda instancia; páginas 1 – 4, 12 de la sentencia de primera instancia).

El 27 de mayo de 2002, la Fiscalía Seccional Cincuenta y tres de la Unidad Primera de Patrimonio Económico profirió resolución de acusación por hurto agravado por la confianza y por la cuantía de la conducta, de conformidad con los artículos 349, 351 – 2 y 372 – 1 del Código Penal de 1980. (Folios 412 – 425 / 2); la acusación cobró ejecutoria el 19 de junio de 2002 (Folio 428).

El Juez Tercero Penal del Circuito de Cali profirió sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2006 (Folios 619 – 639 / 3), que fuera apelada por la defensa técnica de la sentenciada y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Cali, el 23 de octubre de 2008. (Fls. 711 – 729 / 3).

El defensor técnico de la procesada interpuso de manera oportuna el recurso extraordinario de casación (Folios 744 – 764 / 3) que correspondió por reparto del 10 de marzo de 2009 a éste Despacho (Fl. 2 del cuaderno de la Corte).

LA SENTENCIA (UNIDAD INESCINDIBLE)

El julcio de responsabilidad en contra de la procesada se fundamentó en que a su cargo, como empleada de la "Cooperativa Financiera Solidarios, en liquidación", se encontraba el hacer efectivos los títulos judiciales mediante su reclamación en los juzgados para luego consignarlos en la cuenta de la empresa.

Sin embargo la abogada se apropió de la totalidad o de parte del dinero consignado en los diversos títulos y en su defensa alegó que el dinero lo cobraba y lo entregaba en efectivo a su jefe inmediato, la Dra. Alma Stella Palacios Agredo, Jefe del Departamento Jurídico de la mencionada Cooperativa, porque así se lo ordenaba. Sin embargo, las abogadas de la empresa que cumplian iguales funciones que la procesada (Dras. Betty Cerón Gómez y Magali Viveros Ordóñez) negaron que aquel procedimiento (...reclamar el título, hacerlo efectivo y entregar el dinero a la jefe del Departamento Jurídico) se siguiera en la empresa.

Con ese análisis concluyó el juzgador que la explicación que ofreció la sindicada era una "coartada exculpativa que no sólo se encuentra huérfana de toda coadyuvancia, sino que. además, riñe ostensiblemente con lo que el acopio probatorio acredita... y que, inclusive, la misma acriminada con su obrar dentro del proceso se

·2018

Editora Pública | El Portal de Jurisprudencia y la Legislación en Colombia – 31428 Sala Penal 2009 [Corte Sup.De Justicia]

(Página 13

encarga de contrariar, cuando en reiteradas ocasiones hizo pactos conciliatorios con la Cooperativa, para cancelarles el dinero sustraído... que nunca los ha cumplido...". (Página 13 de la sentencia de primera instancia).

Se trató de un único comportamiento delictivo realizado a través de varios actos, subsumidos en una unidad de propósito de apropiación, que halla adecuación típica en el hurto agravado por la confianza y por la cuantía de lo apropiado, superior a los cien mil pesos[1].

LA DEMANDA

Cargo único. Error de razonamiento; aplicación indebida de los artículos 349, 351 – 2 y 372 – 1 del Código Penal de 1980 y exclusión evidente del artículo 7° de la Ley 600 de 2000 (la duda a favor del procesado).

Alega el demandante que el juzgado (individual y colectivo) incurrió en errores de hecho por falso razonamiento en la apreciación de la totalidad de la prueba.

La sentencia se fundamenta, según el demandante, el mero hecho de que la procesada era la abogada encargada por la cooperativa de la recepción del dinero que no ingresó a las arcas de la entidad.

Sin embargo, si bien es cierto que la señora NAVIA ARANGO era la encargada de reclamar y cobrar los títulos judiciales de los procesos entregados a su control, también lo es que llevaba el recaudo a las oficinas de la empresa y lo entregaba a su jefe inmediata quien firmaba un comprobante y presuntamente enviaba el dinero a contabilidad de la empresa siendo entonces posible que la Doctora Alma Stella Palacios Agredo fuera la responsable de la defraudación, hipótesis que no ha sido desvirtuada.

No se acredita la responsabilidad penal, dice, con la acreditación de un faltante dinero, sino con la prueba de la responsabilidad del autor, y en este caso, se puede afirmar como una de las probabilidades, que se trató de involucrar a la procesada cuando ya se había retirado de trabajar con la entidad financiera.

Con fundamento en ello, el libelista alega que no existe certeza de la responsabilidad penal de la procesada y por ello se impone casar la sentencia y absolver con fundamento en la duda.

ALEGACIÓN DE NO RECURRENTE

El representante de la parte civil alegó que ningún error in iudicando demostró el actor (errores de hecho), que en un escrito alejado de toda condición técnica propuso a la Corte que reviviera la controversia probatoria con la expectativa de que acogiera la tesis defensiva. En resumen, el demandante disiente de la apreciación probatoria en procura de sacor avante la coartada defensiva, no obstante la credibilidad que reporta el dicho de la Dra. Alma Stella Palacios Agredo, quien manifestó con total claridad que... "nunca recibí dineros nu de parte de las abogadas internas, ni de parte de PAOLA NAVIA, ni de ninguno de los deudores de la entidad, absolutamente de nadie, es de conocimiento mío y de cada uno de los funcionarios que laboran en la entidad, que el recibo de dineros solamente se deben hacer

en las oficinas de la Caja...", testimonio coherente con el de las abogadas internas de la empresa y que, apreciados en conjunto con la pericia contable, develan el modus operandi que uti<mark>lizó la procesada para apropiarse del dine</mark>ro al que tuvo acceso por la confianza depositada en la abogada interna de la Cooperativa. (Folios 772 – 781 / 3).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La demanda de casación que presentó el defensor de PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO se INADMITIRÁ porque, a la luz del trámite del recurso extraordinario de casación previsto en el artículo 205 de la ley 600 de 2000 que rigió esta investigación desde su origen hasta su culminación encuentra la Sala que i) el libelo no demuestra la existencia de errores en la apreciación probatoria y que ii) no se advierte necesidad alguna de intervención a favor de la protección de las garantías fundamentales y/o del desarrollo de la jurisprudencia[2].

1. Razón asiste al no recurrente cuando aduce que, al margen de toda condición técnica, el censor limitó la impugnación a revivir la coartada defensiva derrotada legitimamente en las instancias ordinarias del proceso.

Ciertamente que la censura no demuestra error de razonamiento alguno en la apreciación de las pruebas de cargo: existen dos corrientes probatorias encontradas, la primera auspiciada por el denunciante, por la lefe de la oficina jurídica de la Cooperativa de créditos (Dra. Alma Stella Palacios Agredo). con respaldo en la versión de las abogadas international de la composición de la composición de la composición de la composición de las abogadas international de la composición de la compos

201,8

Editora Pública | El Portal de Jurisprudencia y la Legislación en Colombia – 31428 Sala Penal 2009 [Corte Sup.De Justicia]

Betty Cerón Gómez y Magali Viveros Ordóñez, que se amparan en el informe contable que da cuenta de los títulos que cobró e hizo efectivos la abogada NAVIA ARANGO, y cuyo importe no ingresó a las cuentas de la entidad.

La segunda, la tesis de la acusada, quien alegó que hacia entregas periódicas del dinero a su jefe, la Dra. Palacios Agredo.

Ninguna credibilidad le dio el juzgador a la versión de la Imputada, y por el contrario, creyó que se trataba de una coartada defensiva, orientada a esquivar su compromiso penal.

Al ser evidente que ningún error de razonamiento demostró el impugnante, y al no advertir hipótesis alguna en la apreciación probatoria que comprometa la legalidad de la sentencia, se impone recordar que el recurso extraordinario de casación no es una instancia destinada a revivir el debate probatorio del proceso:

"...El recurso extraordinario de casación es un control constitucional y legal que busca hacer efectivo el derecho material, el respeto de las garantías constitucionales y legales debidas a las partes intervinientes en el proceso, la reparación de agravios inferidos a éstos, la unificación de la jurisprudencia, y si el escrito no se ocupa de ninguno de esos fines, sino de una discusión probatoria insular, no puede ser admitido para su estudio"(3).

El Tribunal precisó que la prueba de cargo no puede ser desechada por provenir de funcionarios de la Cooperativa, cuando son portadores de una narración sincera, coherente, veraz y creible, pues no se observa en los mismos contradicciones sustanciales que debiliten su credibilidad, porque se limitaron a informar el procedimiento que se debía realizar al momento de hacerse efectivos los títulos judiciales, resaltando que en ningún momento se hacía entrega del dinero en efectivo a la Dra, Palacios Agredo, sin motivo alguno para evidenciar que los testigos directos de cargo faltaran a la verdad, fuesen parcializados o amañados, como alegó la defensa.

Por otra parte, no puede desconocer la Sala que la tesis defensiva fue débil (a lo largo del proceso, inclusive en el actor que fundamenta el recurso extraordinario), tanto más cuanto que la profesión de la acusada es la de abogado, garante en todo caso del recaudo de dinero, y responsable del manejo del recaudo por concepto de títulos judiciales, actividad que le imponia cumplir a cabalidad con el procedimiento de consignación que revelaron sus compañeras, quienes tenían idénticas funciones:

"...una vez recibido el oficio por parte del Despacho Judicial, presentado en Carrera Judicial donde nos entregaban los títulos y al momento de hacerlos efectivos en el banco agrario, se debían consignar a la cuenta corriente que Solidarios tiene en el Banco Agrario. En este evento, no recibíamos el dinero físico, sino que de una vez quedaba en el Banco Agrario y como soporte nos entregaban la copia al carbón de la consignación debidamente sellada y pasada por la máquina que utilizaban las entidades... en ningún caso, bajo ninguna circunstancia se le entregaba dinero en efectivo a la Doctora Alma Palacios, el dinero tenía que entrar a través de tesorería, hasta más o menos marzo de 2001, cuando se cambió el procedimiento que era consignar los dineros en el Banco Agrario a la cuenta corriente de Solidaros, para no manipular el dinero y a partir de ese momento a la Cooperativa sólo llevábamos la copia al carbón de la consignación que hacíamos como abogadas internas... nunca, durante el tiempo que estuvo PAOLA como

abogada interna de la Cooperativa, vi que le entregara dinero en efectivo a la doctora Alma Stella Palacios..." (Folios 395 - 396 / 2),

En suma, el libelista se apartó de la finalidad que persigue el recurso extraordinario de casación y limitó la impugnación a presentar, en "tercera oportunidad", la tesis derrotada legitimamente en las instancias ordinarias del proceso penal.

2. Al revisar el escrito desde la óptica de la finalidad del recurso extraordinario, la Sala no encuentra la necesidad de casar de oficio el fallo por no advertir hipótesis alguna de compromiso de garantías fundamentales, ningún agravio inferido a las partes intervinientes en el proceso, ningún criterio que devele la necesidad de variar la jurisprudencia según lo previsto en los artículos 206 y 216 de la Ley 600 de 2000.

La Sala inadmitirá la demanda por no cumplir en lo básico con el requisito de fundamentación establecido en los artículos 205 inciso tercero, 206 y 212 del C. de P. Penal (Ley 600), al no observar –además- la violación de alguna garantía fundamental que la impulse a actuar oficiosamente.

En suma, el libelista dedicó la primera censura a presentar una particular manera de apreclación de las pruebas del proceso y a la negación indefinida del compromiso penal de su cliente, siendo claro -se insiste- que la discrepancia de criterios entre el demandante y el juez colegiado no habilita a la Corte para que examine el fondo de la materia[4].

Por esas razones la Sala madmitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO contra el fallo del 23 de octubre de 2008, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Contra este auto no procede recurso alguno, en virtud a lo dispuesto en los Arts. 213 y 187, inc. 2º de la Ley 600 de 2000.

Cópiese, notifiquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN

JORGE LUIS QUINTERO MILANES

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JAVIER ZAPATA ORTÍZ

ERESA RUIZ NÚÑEZ

cretaria

itorapublica.com/?p=69266

[1]Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 070 de febrero 22 de 1996.

[2]CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, auto del 09/02/2005, rad. núm. 23119.

[3]lb. Auto del 05/10/2006, rad. 26009

[4]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto del 20/04/2005, rad. núm. 23517; en el mismo sentido, auto del 24/11/2005, Rad. 23897; auto del 23/03/2006, rad. núm. 24065.

Publicado Por: junio 17, 2015

Lo más reciente de la Categoría 1. JURISPRUDENCIA

- T-999A/01 [Corte Constitucional]
- ► T-999/06 [Corte Constitucional]
- ► T-999/05 [Corte Constitucional]
- ► T-999/02 [Corte Constitucional]
- T-999/01 [Corte Constitucional]

TERMINOS Y CONDICIONES DECLARACIÓN LEGAL POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

http://editorapublica.com/?p=69266

Dirección o Link de Internet para consulta y verificación:

http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/calijepms/adju.asp?cp4=76001310401620080006800

11:56 p.m. 27/04/2007



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSULTA DE EXPEDIENTES

Seleccione la opción de búsqueda

Apellidos del sujeto

NAVIA ARANGO

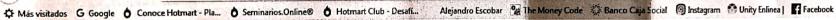
Por favor digite los APELLIDOS del sujeto, en lo posible los dos apelidos p.e. MARTINEZ PEREZ

Q Busco









i procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/calijepms/lista.asp















11:56 p.m. 27/04/2007



REPUBLICA DE COLOMBIA

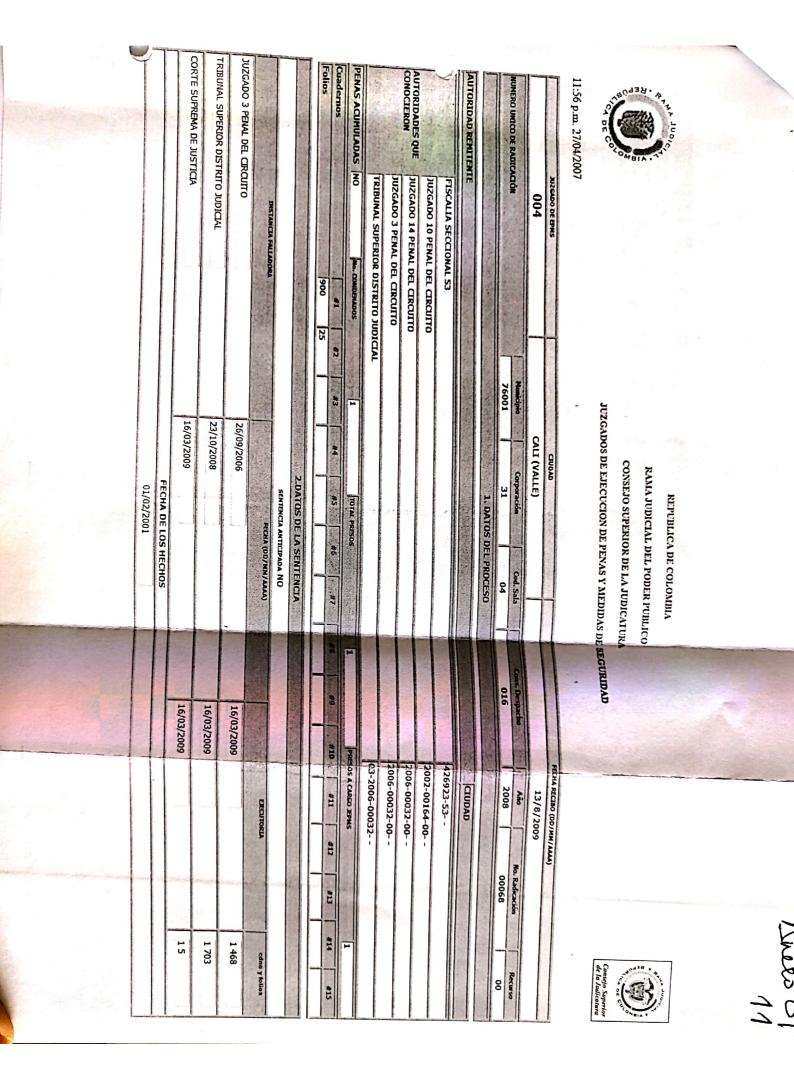
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÂMETROS DE LA BÚSQUED.

12.5			A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	and the first out you at your first have been a first out of the first out you at the first o
NUMERO RADICACION	IDENTIFICA	CION NOMBRE SUJETO	REPRE	SENTANTE JUZGADO
76001310401620080006800	66977068	PAOLA ANDREA - NAVIA ARANGO	ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ	9041
76001310401020000000000			THE GOIL ACEE	



Duess 01 3. CLASE DE PROCESO 8014 Contra el patrimonio econômico 4. OBSERVACIONES Fecha Salida:25/04/2012,Oficio:395 Enviado a: - 016 - PENAL - DEL CIRCUITO - CALI (VALLE) **ACTUACIONES DEL PROCESO** FECHA TIPO ACTUACION CUADERNO FOLIO ANOTACIÓN NIEGA Evidenciando el contenido del informe que antecede, TÉNGASE al Doctor ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.397.746 de Cali Valle, con tarjeta profesional No 89.451 del C.S.J., y se ABSTENDRA de dar tramite a lo solicitado por la sentenciada PAOLA ANDRES NAVIA ARANGO condenada a la pena de 36 meses por el delito de HURTO AGRAVADO mediante sentencia 0126 del 26 de Septiembre de 2006 profesida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de santiago de Cali, quien se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional: 1) no ha informado la dirección, teléfono donde se alojara y informar que actividad realizara en ese tiempo 07/07/11 Niega permiso para salir del país 128

Cali, 6 de marzo de 2020

Respetados Magistrados SALA DISCIPLINARIA Valle del Cauca

Copia Fiscalía Local 95 de Cali y Juez 👥 de Ejecución Civil Municipal de Cali

La Contaduría Pública es una ciencia económica exacta, por lo cual, para las Autoridades competentes en estos casos y en especial para la Fiscalía que investiga el proceso penal por fraude procesal y otros delitos, según lo referido en nuestra queja, debería ser relativamente fácil comprobar que la Abogada PAULA ANDREA NAVIA ARANGO, como apoderada de la Administración CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE (De Cali), están actuando en contubernio y dolosamente, para defraudar, estafar y abusar de la confianza de los propietarios de apartamentos que tuvieron o tienen deudas y a pesar de estar al día no entregan paz y salvos sino hasta que la abogada se haya lucrado de forma tan ilegal.

Compárese el certificado que se aporta, del Profesional Contador Público experto, (Dr. Rolando Cordero) quien además tiene especialización de posgrado, sobre el estado de cuenta del apartamento 201 -1, con la Administración del Conjunto, al 31 de diciembre, el cual demuestra que al cierre del 2019, existe saldo a favor de la Propietaria, MARIA AMANDA ARTURO OVALLE, por un valor cercano a los TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$3.318.000),

Mírese ahora la cifra fraudulenta de la supuesta deuda, increíblemente exagerada que reporta la Abogada NAVIA ARANGO, cercana a los treinta millones de pesos, a la misma fecha de corte, tal y como consta en la copia del informe presentado anoche 05 de marzo 2020 a la Asamblea General Ordinaria de Propietarios de los 70 apartamentos del Conjunto Residencial Bariloche, en contubernio con el Administrador y Representante Legal de esa Copropiedad Horizontal, de nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, quien en virtud de la Ley 675 de Propiedad Horizontal, es el único responsable de presentar una Contabilidad veraz, razonable y ajustada a principios éticos, sobre la realidad económica del mencionado Conjunto Residencial.

Resulta que anoche en la reunión de la Asamblea, se le dio la palabra al Ingeniero de Sistemas Javeriano y Auditor, con 30 años de experiencia ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO, como apoderado de la Propietaria MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE, después que el Administrador LUIS FERNANDO RODRIGUEZ presentó las cifras de cartera.

El Ingeniero Escobar Franco denunció ante la Asamblea, que el Administrador en complicidad con una abogada con graves antecedentes penales, vienen obrando de mala fe, y que el Administrador no entregó un estado de cuenta, como se le solicitó, debidamente firmado por un contador público titulado, detallado, minucioso y actualizado sobre la supuesta deuda del apartamento 201-1 a su Propietaria, sin importarle que se le solicitó mediante derecho de petición, y el Administrador Luis Femando descaradamente respondió, y así quedó grabado en el audio de la Asamblea, que él no quiso y decidió no entrega cuentas detalladas, a menos que un Juez se lo exija. Obviamente el Administrador sabe que avanza un proceso penal, pero que es lento,...

De forma similar se ha informado de estos fraudes a los propietarios de los apartamentos en reuniones de Asambleas anteriores, que la contabilidad del conjunto es irreal, fraudulenta y viene siendo increíblemente exagerada y ellos responden que esperan lo que se decida en el proceso penal. Son conscientes que la Abogada tiene antecedentes penales muy graves y aun así la mantienen en las cobranzas esperando que las defraudaciones, además de lucrar a la Abogada y a la Administración, también beneficien la deplorable situación financiera en que tienen sumido a este Conjunto Residencial porque financieramente el Conjunto viene dando pérdidas y está prácticamente quebrado.

CERTIFICADO DE CONTADOR PÚBLICO ESTADO DE CUENTA APTO 201-1 CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE (Cali) AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

JORGE ROLANDO CORDERO ORTEGA, Contador Público Especialista en Impuestos, con Tarjeta Profesional # 119362-T, certifica los siguientes aspectos:

- 1. Después de realizar todos los cálculos contables profesionales pertinentes, como se presentan más adelante y luego de revisar los cargos por cuotas de administración e intereses de mora y los abonos en consignaciones para disminuir la deuda, correspondientes al Estado de Cuenta con la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE, NIT 800.034.243-1, a cargo de la Señora MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía 31.202.952 de Tulua, propietaria del apartamento 201 del Bloque 1, en dicho Conjunto, se certifica que el año 2019 cerró con saldo a favor de la Propietaria por valor de tres millones trescientos diecisiete mil novecientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$3.317.965), los cuales le adeuda la Administración del Conjunto Residencial a la Propietaria.
- 2. Dentro de mis procedimientos profesionales, revisé 52 comprobantes de consignaciones en cuentas bancarias que ascienden a treinta y cinco millones seiscientos veintíocho mil setecientos diecisiete pesos M.L. (\$35.628.717) por los abonos realizados por la Propietaria MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE en favor del Conjunto Residencial Bariloche de Cali, para disminuir la deuda que existió.
- 3. Para el cálculo del presente Estado de Cuenta se aplicó la condonación del 50% de INTERESES DE MORA LIQUIDADOS sobre la deuda, aprobada por unanimidad tanto por el Consejo de Administración, inicialmente en noviembre 2013 y por aprobación unánime de la Asamblea Anual de Propietarios, en marzo 2018, según se evidencia en el acta de la reunión correspondiente (Anexo). Los intereses pagados representaron el 28% del Capital de la deuda, hasta presentarse saldo a favor de la Propietaria.

ESTADO DE CUENTA ADMINISTRACIÓN APARTAMENTO 201-1 AL 31 DE DICIEMBRE 2019

Cuotas de Admón. desde agosto/2011 hasta diciembre/2019: 25.761.000

> Más intereses totales sobre la deuda: 6.549.752

Subtotal: 32.310.752

Menos abonos realizados desde junio/2012: (35.628.717)

Abonos a intereses:

6.549.752

Abonos a Capital:

25.761.000

Saldo a favor de la Propietaria al 31 de diciembre / 2019:

(\$3.317.965)

Firmado el 05 de marzo de 2020

JORGE ROLANDO CORDERO ORTEGA

T.P.Nº 119362-T

Nota: Los cálculos se efectúan de conformidad con la Ley 675 de 2001, artículo 30, partiendo de los saldos de capital e intereses, a julio de 2011, certificados por la Administradora del Conjunto Residencial, entregados dentro del proceso ejecutivo, al Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Cali, como evidencia que hubo la deuda y se aplicó lo aprobado por unanimidad en Acta No. 17 de 2018 de la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial Bariloche, al condonarse un 50% de los intereses liquidados.

Republica to Colmettes & Ministorio de l'incensión i recopet

JUNIA CENTRAL DE CONTADORES TARJETA PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO

119362-T

JORGE ROLANDO CORDERO ORTEGA C.C. 88253638 RESOLUCION INSCRIPCION 158 UNIVERSIDAD DEL QUINDIO



FECH4 2006/07/05

RESIDENTE

FIEMMOELTITULAR

sta tarjeta es el unico documento que lo acredita como ONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en

a Ley 43 de 1990.

gradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolveria Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.







INDICE DESCONO

FECHA DE NACIMIENTO

30-OCT-1981

CUCUTA

(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

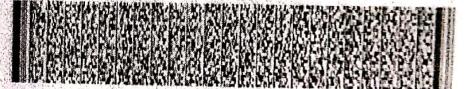
1.58 ESTATURA

G.S. RH

SEXO

25-NOV-1999 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



P-2500100-70078287-M-0008253038-20000528

01260001490 01 066004026 Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Fecha: 06/mar/2020 Página CORPORACION **GRUPO ABOGADOS** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALI CD. DESP SECUENCIA: **FECHA DE REPARTO** REPARTIDO AL DESPACHO 002 60368 06/mar/2020 002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD TIFICACION NOMBRE **APELLLIDO** SUJETO PROCESAL 66977068 PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO 02 31202952 MARIA AMANDA ARTURO OVALLE 01 16281184 ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO אהמנז בהוהת נרפיקהה בייול C27001-CS01BAA6 **CUADERNOS 2 Imoncas FOLIOS** 15 C/U EMPLEADO **OBSERVACIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA Proceso Disciplinario No. <u>火のスの・〇つろ</u>く)、

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia, que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 20 de marzo de la misma anualidad. Medida que se prorrogó con el acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, hasta el 3 de abril de 2020.

El 11 de abril de 2020, con acuerdo PCSJA20-11532, se continuó prorrogando la suspensión de términos entre el 13 de abril de 2020 y el 26 de abril de la misma calenda, contemplándose algunas excepciones. Seguidamente, con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se mantuvo la suspensión de términos, ampliándose sus excepciones, y contemplando para la jurisdicción disciplinaria, en su artículo 10: "Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo".

Con acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, consagrándose como excepción en materia disciplinaria, los procesos tanto de Ley 734 de 2002, como de Ley 1123 de 2007, que se encontraran para fallo, y los conflictos de competencias entre jurisdicciones.

El acuerdo PCSJA20-11556 del pasado 22 de mayo de 2020, mantuvo la medida entre el 25 de mayo hasta el 8 de junio de esta anualidad. Finalmente, con acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", en su artículo 1°, se ordenó levantar la suspensión de términos decretada con los acuerdos anteriores, a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, se deja expresa constancia, que en el presente asunto los términos se encontraron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID- 19 -declarada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020-, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

MARCELA SEGURA DONNEYS

Auxiliar Judicial



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la Doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO.**

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00391-00 Auto No. 420

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra la doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja disciplinaria presentada por los señores **MARIA AMANDA ARTURO OVALLE** y **ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.**

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado de la Doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** titular de la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 89.463 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b212dfad77f244763f4aa10ba5af980f7d98bb5b4a39d00ac37e1b9460d4719

Documento generado en 10/08/2020 01:47:45 p.m.

República de Colombia Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 579881

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero No. 66977068 y la tarjeta de abogado (a) No.89463 por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco (5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

de la Judicatura

YIRA LUCIA OLARTE AVILA SECRETARIA JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Señor(a):

SALA DISCIPLINARIA PALACIO NACIONAL CALI

Asunto: QUEJA

Certificado No.: 369374.

Revisados los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el(la) doctor(a) PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 66977068, se encuentra inscrito(a) como Abogado, titular del Tarjeta Profesional número 89463 Expedida, documento que a la fecha se encuentra Vigente.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas:

I	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFÓNO
Oficina		CALI	3737569
Residencia	CRA 51 # 13B - 38	CALI	3335193

No se han realizado actualizaciones.

Se expide la presente en Bogotá D.C., el 19/08/2020

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Realizado por: MARCELA SEGURA DONNEYS Cargo Auxiliar Judicial Consejo Seccional Valle del Cauca









Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la Doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO.**

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00391-00 Auto No. 420

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra la doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja disciplinaria presentada por los señores **MARIA AMANDA ARTURO OVALLE** y **ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.**

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado de la Doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** titular de la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 89.463 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b212dfad77f244763f4aa10ba5af980f7d98bb5b4a39d00ac37e1b9460d4719

Documento generado en 10/08/2020 01:47:45 p.m.



Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1448

Señor **PROCURADOR** ____ **EN LO JUDICIAL**Cali – Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00391

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, con fundamento en la queja presentada por los ciudadanos MARIA AMANDA ARTURO OVALLE y ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,



Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1449

Doctora
PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

Carrera 51 No. 13 B- 38 Teléfono: 3335193 Cali, Valle del Cauca.

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00391

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, con fundamento en la queja presentada por los ciudadanos MARIA AMANDA ARTURO OVALLE y ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,



Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1450

Señora

MARIA AMANDA ARTURO VALLE

Carrera 24 No. 18-10 Barrio la Hermosa Teléfono: 3216040899

Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00391

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, con fundamento en la queja presentada por los ciudadanos MARIA AMANDA ARTURO OVALLE y ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,



Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1451

Señor

ALEJANDRO ESCOCBAR FRANCO

Urbanización la Esmeralda Manzana 3 Casa 9 Barrio la Hermosa Teléfono: 310-4586379 Armenia (Quindio)

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00391

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, con fundamento en la queja presentada por los ciudadanos MARIA AMANDA ARTURO OVALLE y ALEJANDRO ESCOBAR FRANCO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,